



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA DEFINITIVA
Juzgado Primero de lo Mercantil

Aguascalientes, Aguascalientes, a seis de junio del año dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del expediente número **2828/2018** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve **OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O M. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS** en contra de **BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA, OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES** sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagare que suscribieran los demandados **BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA** como obligada principal, así como **OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES** como avales, en fecha **ocho de**



noviembre del año dos mil dieciséis, con fecha de vencimiento el ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio de los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO como aval el ubicado en CALLE JESÚS CONSUELO NÚMERO NOVECIENTOS CINCO DEL FRACCIONAMIENTO GREMIAL de esta ciudad, y por lo que hace a la demandada MARICELA AGUILAR MORALES como aval el ubicado en calle JUAN JOSÉ ARREOLA NÚMERO SEISCIENTOS DOCE DEL FRACCIONAMIENTO PENSADORES MEXICANOS de esta ciudad domicilios éstos en el que se les requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas veintiséis frente y vuelta, veintisiete frente y treinta y tres frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal si tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que los deudores hayan designado para ser requeridos de pago.

III.- En el caso que nos ocupa a parte actora OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS demanda a BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal, el pago de los intereses moratorios pactados en el documento base de la acción y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna,



conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió del importe de dicho documento a los demandados negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales no dieron contestación a la demanda y por consecuencia no opusieron excepciones ni defensas.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan y al efecto el suscrito Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y como se deduce de la que a continuación se transcribe:

TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.- Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de súplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de súplica



265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág. 1321. Recurso de súplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente. Sección Civil.-

Quedo demostrado en autos que los ahora demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales en fecha **ocho de noviembre del año dos mil dieciséis**, suscribieron el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado en primer término a favor de JUAN FERNANDO MUÑOZ GONZÁLEZ, quien en fecha tres de septiembre del año dos mil dieciocho posteriormente lo endosó en propiedad en favor de la hoy parte actora **OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GULMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS**, título de crédito que ampara la suma de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción y donde por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a



cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales de éstos han sido ya anotados no produjeron contestación a la demanda entablada en su contra y por consecuencia no opusieron excepciones ni defensas, no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

En base al contexto señalado se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella la parte actora probó su acción intercedida y que los demandados no dieron contestación a la demanda y no opusieron excepciones ni defensas.

Por tanto se condena a BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales a pagar a favor de la parte actora OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS**



00/100 MONEDA NACIONAL por concepto de suerte principal.

Por tanto se condena a BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales a pagar a favor de OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS un interés moratorio al **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

Por otro lado, consta en diligencia de requerimiento de pago, embargo y demás de ley de fecha **treinta de octubre del año dos mil dieciocho** que los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO como aval hizo un pago parcial por la suma de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, misma que en términos del artículo 364 del Código de Comercio, se ordena descontar y aplicarse la misma en primer término al pago de intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

No se hace especial condenación en costas, lo anterior es así ya que en términos del artículo 1083 del Código de Comercio, en el que se establece que "En los juicios mercantiles no se necesita que los litigantes se asistan de abogados; pero si lo ocupan y hay condenación en costas, sólo se pagarán al abogado con título".

Ya que lo cierto es que **OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS** comparecen con el carácter de parte actora en este juicio, por ostentar el carácter de beneficiarios del título de crédito base de la acción y por ende acorde a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo convierte en titular de los derechos derivados del pagaré, y en este caso es la misma parte actora



quien se hace acreedora de los beneficios derivados del cobro del importe del documento, y por ende deviene la improcedencia en el cobro de las costas que hoy se reclaman, porque la promovente viene a ser la propia accionante, y lo que se traduce en el litigante actor del presente juicio, siendo así que el precepto legal 1083 anteriormente citado determina de la procedencia de las costas cuando los litigantes se *asistan* de abogados, y no cuando el litigante *en sí mismo* se defiende en el proceso, por lo que el precepto legal determina la necesidad de que el litigante *ocupe a una tercera persona* para que defienda sus intereses.

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial: No. Registro: 202,042, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Junio de 1996, Tesis: VI.2o.42 C, Página: 809, que a la letra dice:

“COSTAS EN EL PROCEDIMIENTO MERCANTIL. DEBE DEMOSTRAR EL INTERESADO QUE LOS ABOGADOS QUE EMPLEO SON TITULADOS, NO OBSTANTE ENCONTRARSE REGISTRADO EL TÍTULO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. En materia mercantil tratándose de la regulación de costas, no tiene aplicación supletoria la legislación procesal civil local porque el Código de Comercio en el capítulo séptimo del título primero del libro quinto contempla las normas a que deben sujetarse las costas en esta materia. Por ello si el artículo 1083 del ordenamiento citado en último lugar preceptúa como requisito indispensable para el cobro de costas de honorarios de abogado que éste sea titulado, el interesado debe demostrar tal extremo al formular la planilla respectiva, sin que baste la manifestación de que el título se encuentra registrado en el Tribunal Superior de Justicia del Estado.”

Además cobra aplicación también el siguiente criterio jurisprudencial:

“COSTAS DE LOS ABOGADOS EN NEGOCIOS PROPIOS, IMPROCEDENCIA DE LAS (LEGISLACION DE CHIHUAHUA). El artículo 151 de código procesal civil del Estado de Chihuahua, es análogo al 1082 del Código de Comercio, cuya interpretación ha llevado a la Suprema Corte a establecer la tesis de que el abogado que litiga en negocio propio, no tiene derecho de cobrar costas, cuando no es asistido de otro abogado, puesto que el concepto de costas corresponde a los gastos hechos por un litigante, para promover o defenderse en un litigio, y el abogado que promueve un juicio, por su propio derecho o se defiende de él, sin recurrir al patrocinio de otro abogado, no eroga gastos de esa naturaleza, por más que haga uso en el juicio, de sus conocimientos profesionales, pues aun cuando quien litiga en causa propia, puede hacerlo patrocinando, o no, por abogado con título, el hecho de que quien tal haga sea abogado, constituye un accidente circunstancial que, por sí sólo, no genera el derecho de cobrar honorarios por costas.”

Amparo civil en revisión 4218/34. Rodríguez Jurado Pedro. 7 de enero de 1937. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época Registro: 357899 Instancia: Tercera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo LI Materia(s): Civil Página: 92.

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a los acreedores todas y cada una de las prestaciones que reclama si los deudores no lo hicieren en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 1321, 1323, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, 1330, del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es Competente para conocer del presente negocio.



SEGUNDO.- Procedió la Vía Ejecutiva Mercantil y en ella la parte actora OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS acreditaron la existencia de los elementos de su acción cambiaria directa y la procedencia parcial de sus prestaciones y que los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO y MARICELA AGUILAR MORALES como avales no dieron contestación a la demanda presentada en su contra y por consecuencia no opusieron excepciones ni defensas en el juicio.

TERCERO.- Se condena a los demandados BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales al pago a favor de la actora de la cantidad de **CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** como suerte principal.

CUARTO.- Se condena a la demandada BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales a pagar a favor de la parte actora OSCAR ALBERTO HERNÁNDEZ VALDES Y/O MIRIAM ELIZABETH DÁVALOS CRUZ Y/O MA. ELENA MARTÍNEZ LÓPEZ Y/O ANTONIO DE JESÚS RODRÍGUEZ MARTÍNEZ Y/O LORENA SARAÍ MURILLO MARTÍNEZ Y/O CHRISTOPHER ANTONIO GUZMÁN RAMÍREZ Y/O ALEJANDRO HERNÁNDEZ RAMÍREZ Y/O FERNANDO ADRIÁN FRANCO CAMPOS un interés moratorio a razón del **tres por ciento mensual**, exigible a partir del día **nueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se ordena descontar a BLANCA VIRGINIA ZAMORANO CABRERA como obligada principal, así como OSCAR HUGO ZAMORANO Y MARICELA AGUILAR MORALES como avales, la cantidad de **CINCO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL**, la cual en términos del artículo 364 del Código de Comercio, habrá de aplicarse en primer término a los intereses en orden de su vencimiento y en su caso a capital.

SEXTO.- No se hace especial condenación en costas



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SÉPTIMO.- Hágase trance y remate de los bienes embargados en el presente negocio y con su producto páguese a los acreedores todas y cada una de las prestaciones que demanda si los deudores no lo hicieren en el término de Ley.

OCTAVO.- Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10 en relación al artículo 3º, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio en vigor, requírase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- NOTIFIQUESE.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma el **Juez Primero de lo Mercantil del Estado, LICENCIADO ALEJANDRO CALDERON DE ANDA**, por ante su Secretaria de Acuerdos LICENCIADA ROSA MARÍA LÓPEZ DE LARA, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha siete de junio del año dos mil diecinueve.- Conste.-

L´JRP/erika*